000676/2026

Comodoro Rivadavia, siete de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. c/ <PER_2> s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", Expte. Nº 676/2026,** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 271/2016).

I. La actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 2404137) contra las providencias fechadas el 16/6/2026 que disponen: "...Conforme surge del Sistema Libra, interpuesto Recurso Extraordinario Federal (ID 2373258), dejase sin efecto el llamado de autos y hágase saber a las partes a sus efectos. Notifíquese...."; "...Atento lo que emerge del sistema informático "Libra", verificándose la concesión del Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la nación en fecha 03/06/2026, y atento lo prescripto por el art. 305 del C.P.C.Ch., suspéndase el trámite de la presente causa...."

El recurrente se agravia porque considera que sin razón valedera se suspende la aplicación al presente caso de lo establecido por el art. 55 de la Ley de Modernización Laboral Nº 27.802. Afirma que si la ley era aplicable o no a este caso, era una cuestión a dirimir al momento en que entrara en vigencia esa ley, es decir el 6/3/2026 y no al 3/6/2026, encontrándose en esa fecha el proceso en trámite y no existía ningún recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación, por lo que considera indiscutible que esa norma debió y debe aplicarse a este proceso laboral y además, porque se trata de una norma de orden público que debe ser aplicada de oficio, por lo tanto la jueza debió de

Documento anonimizado por AymurAI

oficio determinar que se deben los montos de condena conforme las pautas fijadas por la ley de modernización laboral.

Refiere que el 31/3/2026 presentó escrito solicitando su aplicación, si se hubiera admitido su petición de manera inmediata, la modificación que posteriormente se diera en uno de los recursos de queja no habría resultado impedimento alguno para seguir avanzando con la aplicación de las pautas establecidas en la mencionada norma para procesos laborales en trámite. Agrega que además el recurso extraordinario a que se hace referencia no es con efecto suspensivo en los términos del art. 305 del C.Pr., toda vez que no ha sido admitido ni por el STJ ni menos por la CSJN.

Solicita se revoquen los decretos cuestionados y se dicte una resolución donde se disponga: a) que los montos de condena se actualicen en este proceso mediante las pautas establecidas en los arts. 54 y 55 de la Ley de Modernización Laboral y b) que esa decisión se comunique al STJ a fin de que disponga el cierre de los Recursos Extraordinarios existentes por cuanto los puntos allí discutidos han sido resueltos de conformidad con lo previsto por el Congreso Nacional Ley 27.802. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2491329), solicita el rechazo de los agravios con costas. Hace reserva del caso federal.

II. De las constancias relevantes del expediente digital surge que el 31/3/26 (ID 2288660) el actor solicitó la aplicación a este proceso de la ley 27.802.

imizado por AymurAI

El día 24/4/26, se ordenó correr traslado de dicha presentación, siendo contestada por la demandada, el día 6/5/26 (ID 2339837)

El día 19/5/26, pasan los autos a despacho para RESOLVER y el 16/6/26 se dictan los dos proveídos que aquí se cuestionan.

III. A los fines de resolver la cuestión es necesario referirse a la situación procesal previa de las presentes actuaciones.

Así, de las constancias del proceso surge que este Tribunal mediante S.I. Nº 341/24 (28/6/24) (Expte. Nº 213/2024), resolvió "...2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1359388), declarar la nulidad parcial del punto 1) segundo párrafo de la Sentencia Definitiva Nº 7/2022 –aclaratoria de la S.D. Nº 77/2021- en cuanto ordena la capitalización mensual de intereses, de la providencia fechada el 30/8/23 y de todos los actos posteriores y consecuencia del mismo en particular, pero no exclusivamente, de la liquidación posterior al 30/3/23 practicada por la Contadora M. y el proveído del 12/10/23 y; en consecuencia y de conformidad a la doctrina de nuestro Superior Tribunal de Justicia que emana de los precedentes -S.D. "L" Nº 29/23 y 30/23-, corresponde disponer la capitalización del importe adeudado desde la fecha de la mora hasta la notificación de la demanda -20/11/2018- según art. 770 inc. b) del C.C.C. 3) Ordenar que en la instancia de grado se practique nueva liquidación conforme lo resuelto."

Documento anonimizado por AymurAI

Contra esta sentencia el actor, mediante ID 1574880 del 30/7/24, presentó recurso de casación, el cuál se declaró inadmisible –S.I. Nº 474/2024-. El 2/8/2024 se devuelven los autos al Juzgado de Primera Instancia.

Frente a ello, el actor interpuso recurso de queja, ante el Superior Tribunal de Justicia, mediante CRU 005973000000087916-9 el 2/10/24 -"RECURSO DE QUEJA en autos P. c <PER_2> <PER_2> s/SUMARIO Expte. 213/24 Expte. STJ 26195/24- Y el 9/10/2024, el STJ dispuso AUTOS A RESOLVER.

El 15/10/2024, la actora solicitó se practique liquidación de los importes de condena actualizados y/o repotenciados de conformidad con lo que establece el art. 276 de la LCT (texto según DNU 70/23 y con más intereses a la tasa pura del 3% anual). La jueza frente a ello resolvió: "...Al ID 1671547: En atención a lo solicitado y el estado de autos, VISTA al área contable del Juzgado. Al ID 1680206: Téngase presente lo informado y estese a lo proveído precedentemente." La actora contra dicha providencia interpone recurso de reposición con apelación en subsidio (24/10/2024).

El 6/11/2024, el área contable practica liquidación

Rechazado el recurso de reposición se concedió el de apelación en subsidio; recurso del cual desistió la actora el 5/12/2024.

El día 6/12/24 (ID 1751315), la demandada solicitó se forme incidente, practicó liquidación y dio en pago: al actor la suma de $ <CUIT_CUIL_1> y a los abogados del actor –P. Y P.- la suma de $ <ANONIMIZAR> e inclusive, si correspondiere y fuere acreditado su condición de

responsable inscripto, el porcentual correspondiente al IVA.-

Sustanciada la liquidación practicada por el área contable y la dación en pago, el 12/3/2025, la jueza de grado dictó la S.I. Nº 20/25 que resolvió: "...1) Rechazar la impugnación articulada por la parte actora y la liquidación practicada por su parte, conforme lo expuesto en el acápite I, II y III. 2) Hacer lugar a la impugnación de liquidación formulada por la demandada; conforme los considerandos I a IV. 3) Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada por la parte demandada mediante ID 1751315, conforme lo expuesto en el acápite IV; 4) Desestimar el rechazo de la dación en pago efectuada por la accionante, y en consecuencia reconocer efecto cancelatorio a la dación en pago efectuada en escrito digital del 06/12/24 ID <TEXTO_2>. 5) Costas a la actora vencida. Regular los honorarios de la Dr. <PER_4> en la suma de CINCO (5) JUS con más IVA si correspondiere y Dr. P. en la suma de TRES (3) JUS con más IVA si correspondiere ello conforme lo dispuesto en el considerando VI de la presente..." Contra dicha sentencia la actora el 14/3/2025 (ID 1836251) interpone recurso de apelación.

Este Tribunal, mediante S.I. Nº 693/25 fechada el 8/10/2025 –Expte. Nº 528/2025- dispuso: "...1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1836542) y en consecuencia, revocar el punto 4) y parcialmente el punto 5) de la S.I. Nº 20/2025. 2) Declarar que las sumas dadas en pago por la demandada mediante escrito digital del 6/12/2024 ID 1751315, son a cuenta de la liquidación final." Contra esta

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia, la actora planteó recurso de casación -24/10/2025 (ID 2112825)-. Este Tribunal, mediante S.I. Nº 115/2026 fechada el 4/3/2026 declaró inadmisible el recurso de casación. La actora, el día 18/3/2026 CRU-005351000000122491-0 interpuso recurso de queja ante el STJ, el cual se encuentra con Autos para resolver desde el 31/3/2026.

El primer recurso de queja del actor (CRU005973000000086916-9) (Expte. STJ 26195/24) contra la Sentencia Interlocutoria CR S.I. 474/24 (28/6/24); fue resuelto por el Superior Tribunal de Justicia mediante S.I. 87/26 el día 13/5/26, declarándolo inadmisible.

Luego, el actor presentó recurso extraordinario (ID 2373258 el día 28/5/26); corrido traslado, fue contestado por la demandada el 21/6/26 (ID 2407530).

Este último recurso, da lugar a lo dispuesto por la jueza de grado, en las providencias fechadas el 16/6/2026, que aquí se atacan mediante recurso de reposición con apelación en subsidio. Siendo el primero rechazado el 30/6/2026 y concedido el de apelación en subsidio.

Asimismo, el actor presentó el día 26/6/26 (ID 2416072), ante el STJ, un escrito donde peticionó la suspensión del trámite ante el STJ del recurso extraordinario; afirmando que en primera instancia había solicitado la aplicación de la ley 27802 y de admitirse su pretensión el recurso se volvería abstracto. El 1/7/2026, el STJ dispuso: "...Asimismo, atento lo solicitado en el escrito ID 2416072: Autos para Resolver."

IV. Tratamiento del recurso

imizado por AymurAI

Estas actuaciones, al momento de entrar en vigencia la Ley N° 27.802 (06/03/2026) se encuentran pendientes de resolución ante el Superior Tribunal de Justicia - recurso Extraordinario de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto por la actora -ID 2373258 del 28/5/26-, contra la inadmisibilidad del recurso de casación declarada por el Superior Tribunal de Justicia mediante S.I. 87/26 el día 13/5/26.

Asimismo, se encuentran pendientes de resolución por parte de nuestro Superior Tribunal de Justicia el recurso de queja incoado por la actora el 18/3/2026 CRU-005351000000122491-0 contra la S.I. Nº 115/2026 fechada el 4/3/2026 dictada por este Tribunal y el pedido del actor presentado el día 26/6/26 (ID 2416072).

Si bien es criterio de este Tribunal y de la doctrina mayoritaria que la mera interposición del Recurso Extraordinario Federal no suspende la tramitación del proceso, lo que sólo podrá tener lugar cuando aquél es concedido art. 305 del C.Pr., lo cierto es que el recurrente pretende introducir en primera instancia, una pretensión nueva, que es modificatoria de lo decidido oportunamente –aplicación del art. 55 de la Ley de Modernización Laboral Nº 27.802-.

Lógicamente a la jueza de grado le está vedado dictar una sentencia que modifique o altere lo que hoy es materia de debate de instancias superiores, toda vez que se encuentra desapoderada temporalmente de jurisdicción para hacerlo –variar las pautas de actualización de condena-.

Documento anonimizado por AymurAI

Es una cuestión de prudencia procesal y del debido proceso, pues no es viable solicitar en primera instancia que se dicte una resolución y se fijen de oficio las pautas de condena fundadas en la citada norma –Ley 27.802-, modificando la actualización de la condena, cuando ello es objeto de tratamiento de instancias superiores.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 2404137) y en consecuencia confirmar las providencias fechadas el 16/6/2026, por los fundamentos dados precedentemente.

V. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por el trabajo realizado en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6, 6bis, 8, 13, 32 y ss de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 2404137) y en consecuencia confirmar las providencias fechadas el 16/6/2026, por los fundamentos dados precedentemente.

2) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de los

imizado por AymurAI

Dres. P. y J. <PER_4>, mente, en la suma de pesos equivalentes a CINCO (5) JUS y los del Dr. H. en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS, con más la imposición del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 748 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI